

# A.C.N. DE P.

AÑO XLI

15 febrero 1964

NUM. 769

Depósito legal: M. 244-1958

## El derecho constitucional garantiza los valores humanos de la justicia y de la libertad responsable

**Equilibra las tensiones entre autoridad y libertad**

*La "Pacem" acentúa el carácter jurídico de la constitución*

**El principio del sometimiento del poder al derecho fue propugnado por la escuela española de derecho natural**

**Conferencia de don Luis Sánchez Agesta en el Centro de Madrid sobre "El ordenamiento constitucional de la comunidad política"**

*El 21 de noviembre de 1963 pronunció en el Centro de Madrid una conferencia sobre "El ordenamiento constitucional de la comunidad política" don Luis Sánchez Agesta, catedrático de Derecho político en la Universidad de Madrid. Reproducimos el texto íntegro de esta disertación, que forma parte del ciclo sobre "Los españoles ante la Pacem in terris".*

*Don Laureano Castán Lacoma, Obispo de Sigüenza - Guadalajara*



Don Laureano Castán Lacoma, obispo auxiliar de Tarragona y consiliario nacional de la Asociación, ha sido nombrado obispo de Sigüenza-Guadalajara.

Al recoger el BOLETIN esta noticia tan grata para la Asociación, creemos interpretar el sentir unánime de todos los propagandistas al expresar a nuestro querido don Laureano el deseo de que en su nuevo cargo pastoral Dios bendiga con creces sus trabajos, para lo cual no le faltarán las oraciones constantes y fervorosas de quienes tanto le debemos por su incansable celo en pro de la A. C. N. de P.

Quando me requirieron para que tomara parte en este curso, "Los españoles ante la Pacem in terris", y especialmente para que, como catedrático de Derecho constitucional, comentara el tema «El ordenamiento constitucional de la comunidad política», acepté sin vacilar por razones que comprenderéis. Desde el primer momento en que leí la encíclica fue para mí una sorpresa gozosa, de una naturaleza análoga a la que un Labrador pudo experimentar leyendo en la «Mater et magistra» aquella preocupación por sus problemas y aquel conocimiento concreto y minucioso de las cuestiones de la agricultura. Un Papa, y un Papa como Juan XXIII, se preocupaba de las constituciones, analizaba sus problemas y nos daba una serie de orientaciones para interpretarlas y co-

mentarlas. Debo añadir que esta sorpresa gozosa que experimenté al leer la encíclica «Pacem in terris» tuvo aún una emoción más profunda al comprobar que para Juan XXIII los órdenes constitucionales no eran sólo un instituto político-jurídico o un instrumento constitucional adecuado para el gobierno de los pueblos, sino que son además un fundamento ético para la vida de la comunidad, y un fundamento ético de tal dimensión, que el Papa le dedicaba no una alusión (que en alguna ocasión ya se la dedicó también el Pontífice Pío XII), sino una parte entera de la encíclica.

Voy a exponeros simplemente algunas de las reflexiones que me surgieron al leer estos pasajes.

### El sometimiento del poder al derecho

Después de este primer encuentro gozoso, al ver que el Papa se preocupaba de lo que es mi afán diario por razón de mi profesión como catedrático de Derecho constitucional, me pregunté cuál había podido ser la razón para que el Pontífice dedicara tan cordiales palabras, tantos y tan detenidos párrafos a analizar la estructura de un orden constitucional. Pronto hallé una primera respuesta en el entronque con un tema clásico de la ciencia política. En fin de cuentas, lo que el Pontífice estaba proponiéndose con una dimensión estrictamente moderna, al nivel de nuestro tiempo en estos años de 1963, era el clásico

sico problema de la necesidad de someter el poder al Derecho. Este era, a mi parecer, el problema ético esencial, sobre el cual el pensamiento cristiano había definido ya una actitud neta que me satisface decir que tiene su expresión más característica en la escuela española de Derecho natural.

#### La escuela española del Derecho natural

El momento en que este problema de una limitación del poder surge de una manera más aguda ante el pensamiento cristiano es al constituirse las grandes monarquías absolutas del Renacimiento.



La escuela española de Derecho natural, frente a la definición de soberanía como un poder ilimitado, va a plantearse el problema de si el príncipe realmente puede ser «legibus solutus», es decir, puede estar desvinculado de la ley y quedar fuera del Derecho, o si, por el contrario, ha de estar sometido al Derecho. Como es sabido, el mismo término absolutismo deriva de la raíz de este problema. De la fórmula «solutus ab legibus» se derivó el término absoluto y la expresión absolutismo. La escuela española de Derecho natural, encabezada por Vitoria, va a tomar una posición muy definida ante este problema. Vitoria se preguntará si las leyes obligan a los legisladores y principalmente a los príncipes, si el príncipe es «legibus solutus», para contestarse que está obligado y sujeto a las leyes. Está sujeto al Derecho por dos razones: por su propia integración en la estructura de una comunidad política y por el fundamento trascendente del Derecho, porque el Derecho tiene su último fundamento en Dios y no depende de la voluntad del príncipe. La primera razón va unida a toda una interpretación de la comunidad política, en cuyo análisis no puedo entrar aquí, pero cuya idea esencial es que realiza un «oficio» dentro de la comunidad y es parte de la comunidad, y, por consiguiente, debe estar sujeto al Derecho, que alcanza a toda ella.

El problema trasciende a todo el pensamiento clásico español. Así, por ejemplo, Covarrubias, que fue presidente del Consejo del emperador Carlos V, al plantearse esta cuestión, la desecha, incluso con gesto indignado, diciendo que «él no habla ni quiere hablar ni plantearse de lo que el príncipe pueda hacer por la fuerza; que para eso, en todo caso, consulte a sus generales; que él únicamente puede hablar de lo que el

rey tiene que hacer de acuerdo con el Derecho». Vázquez de Menchaca, con su genio irónico, contrapone, haciendo un juego de palabras, lo que él llama la «plenitudo potestatis», es decir, la plenitud de poder, con la «plenitudo tempestatis», lo que podríamos llamar la plenitud de intemperancia, del príncipe, no sujeto al Derecho. En todos los autores de esta escuela está comprendido este problema con la misma función con que lo planteó inicialmente Vitoria. Hay una singular originalidad en Mariana, que lo va a plantear en un ángulo especialmente importante. Para Mariana, quizá el príncipe está sobre el Derecho ordinario, pero no está sobre las «leyes fundamentales», que limitan su propio poder. Así, frente al aforismo «princeps legibus solutus», que había arrastrado la doctrina de la soberanía a lo largo de toda Europa, va a acuñarse otro aforismo, que definirá Solórzano Pereira, haciendo el resumen de toda esta doctrina: «princeps legibus alligatus», el príncipe está vinculado por el derecho.

Toda la temática y la ética del problema tenía oculto un fallo fundamental, que siente muy vivamente Mariana: ¿No era este principio sólo una aspiración ética? ¿Era posible someter el poder al Derecho? Incluso autor tan maduro como Francisco Suárez distinguirá entre la «vis directiva» y la «vis coactiva», para distinguir entre la dirección y orientación en la conducta del príncipe y la verdadera exigencia de que el príncipe se someta al Derecho, porque estima que el príncipe, por su propia situación dentro de la comunidad, no es posible que sea violentado para cumplir el Derecho. Se trataba, por consiguiente, sólo de una aspiración moral que podría operar en la conciencia del príncipe, pero que carecía de una eficaz historia real.

## Instrumentos técnicos de limitación del poder

El siglo XVIII (y algún antecedente hay en el siglo XVII) va a plantearse el mismo problema sin vincularlo a este fundamento teológico y ético, pero con un sentido pragmático que responde en parte a esta cuestión. La pregunta que se hace el siglo XVIII ya no es si el príncipe debe estar obligado por el Derecho, sino que tiene un carácter más práctico y simple. La pregunta es: ¿Cómo puede ser obligado el príncipe a cumplir el Derecho? La respuesta la vamos a encontrar en múltiples autores, en varias direcciones. A veces con una mayor o menor solidez, otras simplemente con un atisbo. En su conjunto van a construir una serie de ingeniosos mecanismos de Derecho constitucional, que tratan de dar respuesta a esta cuestión.

### La división de poderes

Comenzó por la que todos conocéis mejor: la doctrina de Locke y de Montesquieu, que construyó una ingeniosa mecánica para contener el poder con el poder y que el poder se sujete al Derecho. Montesquieu piensa que los únicos regímenes políticos en los que el poder puede estar sujeto al Derecho son los que llama moderados o mixtos, esto es, aquellos en que hay distintos principios de autoridad, y cada uno de esos principios (monarquía, democracia, aristocracia) está respaldando una función distinta del Estado. Así dice Montesquieu, con una expresión que ha devenido clásica, que por la misma naturaleza de las cosas el poder contiene al poder.

Esta estructura y organización del poder va a dar una respuesta, positiva en cierto aspecto, a esa pregunta de cómo es posible someter el poder al Derecho. Para Montesquieu, dividiéndolo en su raíz, en su fundamento de legitimidad, y dividiéndolo después en las funciones que efectivamente ejerce. Así, los poderes se contendrán entre sí y garantizarán la seguridad, que es la esencia de la libertad.

### El principio de legalidad

Junto a este artificio de Montesquieu, que es el más conocido y difundido, hay otra serie de pequeños grandes mecanismos con que el siglo XVIII va a tratar de conseguir que el poder se sujete al Derecho. Así, Becaria inventará una serie de garantías técnicas en la sanción legal y judicial de los ciudadanos. Sus famosos principios «nullum crimen sine lege», «nulla poena sine lege» van a constituir la garantía de la seguridad personal. Nadie podrá ser castigado sin que haya sido definido previamente el delito; nadie podrá sufrir una pena que no haya sido definida antes dentro de la ley. El principio de legalidad del procesado y el principio de judicialidad de la sanción completan esta protección de la libertad y la seguridad. Martín de Azpilcueta, en esa escuela del siglo de oro, de que antes he hablado, fue uno de los genios más agudos, que no sólo vio el problema en sí, sino cómo se podía dar una realidad práctica a ese principio. En la «publicidad» del juicio, en la necesidad de ac-

## ULTIMAS NOVEDADES DE EURAMERICA

**Concilio abierto**, por Mario Gozzini (Colección Concilio, número 1).

El libro se distingue por una línea grave de gran moderación, pero permite al lector descubrir de una manera palpante cuáles son los problemas más urgentes («L'Europeo»).

Obra elaborada por un seglar, que ha sido objeto de aprobación desde el diario «L'Osservatore Romano» a la marxista «Rinascita».

**Visión cristiana de la China roja**, por Henri Jomán, S. J. (Colección Cristianismo y Mundo, número 14).

Euramérica, después de mostrar el drama de la Iglesia en Extremo Oriente en «¿Dónde va el Japón?» y la situación en que se encuentra el tercer mundo con «Hambrientos de pan y libertad», ofrece hoy esta visión autorizada de la China roja.

**Unidad de los cristianos**, por Danielou, Villain, Rogues, Le Guillou y Hayek (Colección Concilio, número 2).

Una iniciación, a la vez doctrinal y espiritual, en los principios del movimiento sobre la unidad, a cargo de un conjunto de colaboradores del Círculo de San Juan Bautista, de París.

En esta obra se abordan las fuentes bíblicas, las virtudes, el espíritu, la responsabilidad y la oración de este intenso movimiento que está sacudiendo a la Iglesia.

**El matrimonio**, por el canónigo Garail (Colección Matrimonio y Hogar, número 19).

El autor, director de la célebre «Association du mariage chrétien», es un especialista autorizado en esta cuestión. Brazo derecho del cardenal Saliège en Toulouse, en el pasado, continúa actualmente en París la obra del canónigo Viollet, que es uno de los hombres que más han ayudado a cambiar nuestras perspectivas sobre el matrimonio.

**Reforma de la empresa**, por la A. C. N. de P. (Colección Reforma de la Empresa, número 3).

En el tiempo «crítico» de cambios que vivimos no podía quedar ausente la revisión de la pieza esencial del orden económico social que es la empresa, pues a la postre se afirma que es un espejismo la democracia a que se aspira si no se alcanza previamente la democracia económica.



tuar como un poder público, vio también una de estas limitaciones, que va a ser destacada después por Beccaria y que va a incorporarse a ese patrimonio de garantías de la libertad.

#### La publicidad

Los hombres de 1789 tienen también una plena conciencia de que al declarar los derechos y hacer aquella solemne declaración de voluntad que es la declaración de derechos de 1789 están creando con ello una especie de mecanismo moral que frene el poder. En el preámbulo indican reiteradamente que su propósito al enunciar los derechos es impedir que la ignorancia o el olvido los desconozca, a fin de que todos los hombres los tengan presentes en su conciencia, porque creen que esta presencia en la conciencia de los hombres de esos derechos y de sus posibles garantías hará que esos derechos puedan defenderse por su propio respaldo moral. La publicidad, que va a surgir en Inglaterra a fines del siglo XVII, cuajará en el siglo XVIII y en el siglo XIX como otro de estos instrumentos técnicos de limitación del poder.

## Constitución y constituciones

Creo que ha llegado el momento de exponer qué entendemos por constitución. De una constitución pueden darse muchas definiciones. Aceptaremos una, a la que llamaremos nominal, que trata simplemente de facilitar la aprehensión de la experiencia, es decir, que nos sirve para poder identificar lo que normalmente se llama constituciones dentro del mundo contemporáneo. Desde este punto de vista, una constitución es simplemente, y en sus términos más escuetos, el Derecho fundamental que organiza un régimen político. Hay aquí tres ideas, y las tres son importantes. En primer lugar, la constitución es Derecho. Hay una tendencia en toda la ciencia contemporánea a eludir este carácter jurídico de la constitución; pero por lo que una constitución nos

#### La participación ciudadana en el poder

Por último, las formas de participación en el poder significarán también un freno para el gobernante como diálogo y control. El más brillante teórico, aunque muy tardío, de este conjunto de piezas que tratan de limitar el poder es Mauricio Hauriou, de una profundidad en los fundamentos morales y de una agudeza en la apreciación de las técnicas políticas del poder que no ha sido igualada. M. Hauriou va a definir el régimen constitucional como un equilibrio que tiende a establecer, de una parte, la libertad, y de otra, a asegurar el desenvolvimiento del poder, en el que actúan dos fuerzas de impulsión: el poder, concebido como una libre energía creadora, y la libertad, concebida también como otra fuerza de impulsión y creación; y una fuerza de resistencia: el orden. Estas dos fuerzas de impulso y de creación y el orden declarado en el Derecho—dice—son los elementos que vienen a constituir lo que llamamos por antonomasia el régimen constitucional.

Interesa es precisamente porque puede representar la fuerza vinculante del Derecho y el sabor de justicia que todo Derecho tiene. La constitución puede cumplir sus funciones éticas y políticas en la medida en que encarna en el Derecho. Cualquier concepto de la constitución que trate de rehuir esta naturaleza jurídica (quizá algunas veces de buena fe, otras a sabiendas) hace una traición a lo que el Derecho constitucional puede significar. En segundo lugar, la constitución es un derecho fundamental. Que sea fundamental significa, al efecto que aquí me interesa destacar, que posee un rango superior, que es una ley superior a las demás; en suma, que es una superley, que fundamenta el restante ordenamiento jurídico. Por último, una constitución «or-

ganiza», es decir, establece los poderes, distribuye las esferas de acción y define los fines de un régimen político.

#### El orden constitucional descrito en la "Pacem"

Toda constitución que realmente sea Derecho y que represente un Derecho fundamental, en cierta manera contiene ya algo que pudiéramos llamar la simiente de un determinado régimen político de un contenido determinado. Pero de todas formas, bajo esa idea de un derecho fundamental que define una comunidad política caben múltiples modalidades de constituciones históricas. A aquella concepción del orden constitucional que esté vinculada a un principio ético la podremos llamar constitución ideal, que concibe la constitución no como «un plan», sino como un orden de Derecho. Este ordenamiento constitucional es aquel precisamente que configura el Pontífice Juan XXIII. El Papa piensa, en efecto, que la constitución es un ordenamiento jurídico. Hay múltiples pasajes (por ejemplo, en el 70) en que habla de una ordenación jurídica, y al referirse a las distintas funciones y a los distintos contenidos que el orden constitucional puede cumplir, habla siempre de definir en términos de Derecho, de modo que el Papa antepone siempre la idea de que la constitución es una norma social vinculante, que supone una encarnación de la justicia. El Papa acepta también este carácter de un rango preeminente, de una fundamentalidad del orden constitucional. En distintas ocasiones alude a esta jerarquía de las normas, muy especialmente en el párrafo 69, mostrando cómo esa exigencia de un rango preeminente sujeta al legislador al desarrollo de lo que aparece previsto en la constitución y contiene al legislador dentro de los límites de la competencia que le ha marcado la constitución. Este principio representa — dice — una tutela jurídica y eficaz. El Papa también sostiene una idea determinada de un régimen político ideal que debe albergar esa constitución.

Debo advertir aquí que cuando digo que es un régimen jurídico ideal no quiero decir un régimen que está en las nubes, sino un régimen ideal que está proyectado sobre nuestro tiempo. Podríamos llamarle un ideal medio. Todo problema ético supone siempre aproximar unos principios a una realidad de hecho, a lo que se llama hoy la naturaleza de la cosa. Pues bien: en el ideal que el Pontífice anuncia como contenido de un régimen político encontramos una serie de rasgos, tan adheridos a nuestra historia política, que representan en cierta manera la sanción de la civilización política de Occidente. En líneas generales, estas ideas que hemos visto desde el siglo XVI al siglo XVIII representan un ideal medio, un ideal aproximado a una realidad histórica, aunque se mantenga todavía a una cierta distancia de las comunidades concretas, y por eso el Papa, una y otra vez, insiste en la necesidad de medir las circunstancias de tiempo y lugar y de tener en cuenta la madurez de las distintas comunidades políticas.

#### Los cinco principios fundamentales de este orden

El Papa, a la hora de construir este que llamaríamos ideal intermedio de un orden constitucional, fija cinco principios que voy casi simplemente a enumerar, porque en la encíclica están tan clara, tan neta y simplemente enunciados que no necesitan más comentarios. En primer lugar, el Papa pide una definición jurídica de los poderes para que

## Círculos de estudio sobre la "Pacem in terris" en el Centro de Murcia

### FEBRERO

- Día 13.—La dignidad de la persona humana, por el doctor don Jesús García López, catedrático de la Universidad.  
Día 20.—Verdad, justicia, amor y libertad, fundamentos de la convivencia humana, por el doctor don Jesús García López.  
Día 27.—El estatuto del gobernante según la "Pacem in terris", por el doctor don Juan Candela Martínez, profesor de la Universidad.

### MARZO

- Día 5.—La constitución jurídico-política de la sociedad en la "Pacem in terris", por el doctor don Rodrigo Fernández-Carvajal, catedrático de la Universidad.  
Día 12.—Deslinde y confluencia de lo económico y lo social, por el doctor don Miguel Jiménez de Cisneros, profesor de la Universidad.

Las conferencias tendrán lugar en los locales de la Obra Apostólica Familiar (Marquesa, 1, segundo) en los días señalados y a las ocho de la tarde.

### ABRIL

- Día 9.—La Iglesia ante los problemas del subdesarrollo, por el doctor don Juan Vilá Valentí, catedrático de la Universidad.  
Día 16.—La mujer en el mundo de hoy, por doña Amalia de la Peña de Torres, catedrática de Filosofía y directora del Instituto de Yecla.  
Día 23.—Derechos o libertades fundamentales en el orden de la sociedad actual, por el doctor don Mariano Hurtado Bautista, catedrático de la Universidad.  
Día 30.—La comunidad internacional según la "Pacem in terris", por el doctor don Joaquín Garde Castillo, catedrático de la Universidad.

### MAYO

- Día 14.—Vocación del cristiano a la vida pública, por el reverendo don Luis Montaner Palao, consiliario del Centro de la A. C. N. de P. de Murcia.



éstos queden vinculados por el Derecho; en segundo lugar, que estos poderes queden divididos, asignando misiones distintas a órganos diversos (el Papa alude a la legislación, la ejecución o administración y la jurisdicción); en tercer lugar el Papa pide que queden también definidas en términos jurídicos las re-

laciones entre los funcionarios y los ciudadanos; en cuarto lugar nos pide que haya una declaración explícita de esos derechos y una protección jurídica adecuada, y, por último, que existan formas de participación en la vida pública adecuadas a la dignidad de la persona humana.

## La constitución, garantía de la justicia y de la libertad

Un Derecho fundamental que organice los poderes para proteger y desenvolver los derechos de los ciudadanos sería, quizá, el concepto que conveniría a este ideal medio que define Juan XXIII. Algo más voy a decir: me preocupa. Pero cabe aún preguntarnos: ¿por qué razón el Papa ha dedicado tan especial atención a las constituciones? Sin duda alguna, el Papa no lo ha hecho para pronunciar en favor de una tendencia política; el Papa lo ha hecho porque creía que había una exigencia ética que le obligaba a pedir que se aplicaran esas conclusiones en el orden político temporal. Hay una primera respuesta, en cierta manera satisfactoria, pero que a mí me deja insatisfecho: una organización jurídica del poder que reúna esas condiciones, en cuanto aparece sometiendo el poder al Derecho y garantizando esos derechos que el Papa considera unidos a la persona humana, es, sin duda, un contenido del bien común, es decir, una de esas condiciones que contribuyen al desarrollo integral de la persona. Pero hay, además, una razón más profunda. El Papa destaca el valor de la jerarquía preeminente de la norma constitucional; insiste en esta definición jurídica del poder y de sus relaciones con los ciudadanos, en la garantía de los derechos por una afirmación del valor ético del Derecho, que constituye para todos los juristas cristianos una gozosa satisfacción. Creo que hay dos razones para ello, que van unidas a las significaciones éticas del Derecho en general, y muy específicamente en relación con el Derecho constitucional. Una norma jurídica, y el Papa nos lo recuerda, actúa a través de la conciencia de los hombres, conciencia de los hombres que contribuye a hacer vigente la norma en la medida en que hay siempre un juicio de su justicia, una estimación de su valor, que supone la percepción de una instancia más alta. Por eso decía antes que el Derecho, si no es siempre la perfecta encarnación de la justicia, tiene siempre color o sabor de justicia, porque aunque los hombres lo acepten también por otras razones, lo aceptan sobre todo radicalmente en la medida en que estiman que constituye una norma útil y justa de su convivencia.

La constitución es para el Papa la norma preeminente, el Derecho fundamental, y, por consiguiente, en ella se encuentran estos valores de justicia en su última esencia y en su primer grado. Una constitución que sea realmente, como pide el Papa, una expresión del orden moral, insuflará todo el orden político y jurídico y hará que toda la convivencia participe de esa justicia. Pero además el Derecho cumple también otra función que nunca debemos olvidar y que va íntimamente unida a su función de justicia; el Derecho es un orden de paz, en que está claramente definido lo que es mío y lo que es tuyo con una determinación de la justicia, que significa también una seguridad de nuestros movimientos dentro de

la vida social. Por él sabemos lo que podemos hacer y a lo que podemos aspirar; sabemos cómo el poder se ha de conducir y cuáles serán las consecuencias de nuestros actos. El Derecho rodea así nuestra vida de esta seguridad, que tiene un altísimo valor ético porque es la que hace posible el ejercicio de «una libertad responsable». Por eso el Papa quiere un orden constitucional en que aparezca definida jurídicamente la acción del poder y las relaciones entre los ciudadanos y los gobernantes; en que estén definidos los derechos y garantizado su ejercicio. Los hombres pueden así percibir la justicia en el mismo fundamento de su convivencia, en esa norma que es fundamento del restante ordenamiento jurídico, y además en un orden definido, seguro y estable; saben cuál ha de ser la respuesta a su conducta y lo que pueden esperar y lo que están obligados a hacer en cada momento, ejercitando una libertad responsable. El desenvolvimiento de la libertad personal tiene aquí una especificación característica: el hombre, con esa libertad responsable, con ese ejercicio posible de su libertad a través del Derecho, alcanzará la más alta dignidad de su desenvolvimiento personal.

Un último extremo, para terminar. Recuerdo que en el día anterior, y hace unos momentos nuestro Presidente lo recordaba, casi marcándolo como un deber, se llamó la atención sobre el hecho de que este ciclo de coloquios se titula «Los españoles ante la *Pacem in Terris*». Parece, pues, que no debemos sólo limitarnos a comentar la encíclica o a examinar el sentido o el valor que podemos conceder a su doctrina, sino que en cierta manera estamos obligados a medirla, como españoles, dentro de nuestra convivencia política. Debo confesar que me planteé este problema desde el primer momento. Había dos modos de enfocar esta ponencia o este coloquio. Uno hubiera supuesto un análisis del grado de madurez de la comunidad política española para examinar sus deficiencias o sus perfecciones a la vista de las exigencias o de los preceptos del Pontífice. Otro, desplegar toda la belleza del pensamiento del Pontífice, toda la riqueza de su concepción, no escamotear ninguna de sus consecuencias, ningún detalle de ese pensamiento armónico con que el Papa construye el ideal adecuado a nuestro tiempo

de una comunidad política, y dejar después que cada uno de nosotros, en la medida de sus responsabilidades, midiera serena y objetivamente lo que él podía hacer o lo que él podía exigir a la vista de ese balance. Me parece que está bien claro que he adoptado el segundo camino, aunque no se si con mucha fortuna. Y lo he hecho por dos razones. Primera, porque me parecía que el primer camino tenía el riesgo que siempre tienen estas cosas y que alguna pudiera pensar que yo venía aquí a hacer una crítica o una apología, que estaba utilizando la encíclica «*Pacem in Terris*» o como una lanza o como un escudo, refugiándome dentro del nombre del Pontífice para exponer mis críticas o para hacer una derensa. Pero además me parecía que este segundo camino podía ser inuitamente más fecundo, porque creo que aunque haya sido pobre mi exposición, la trascendencia del problema y la claridad de los términos en que el Papa los plantea permiten a los aquí presentes y a los ausentes que puedan después leer un resumen en la prensa diaria o el texto en el Boletín de la Asociación, permiten, digo, a cada uno, a la vista de su función pública y a la vista de su responsabilidad, medir lo que ese mandato del Pontífice exige de ellos. Nada más.

## NECROLOGICAS

### ANDRES REDONDO ORTEGA

El pasado día 9 falleció en San Sebastián nuestro compañero don Andrés Redondo Ortega, quien pertenecía a la Asociación desde su fundación en Valladolid con don Angel Herrera.

Nació en Quintanilla de Onésimo, provincia de Valladolid, el 4 de febrero de 1898. Fue el mayor de seis hermanos. Se educó en el colegio de los Hermanos de la Doctrina Cristiana de Valladolid. Empezó a trabajar a los dieciséis años en la Banca Jover y Compañía. En 1928 pasó a Salamanca con el cargo de director de la sucursal del Banco Hispano Americano. Cuatro años más tarde regresó a Valladolid con el mismo cargo.

En 1934 casó con doña Clementina Rodríguez Pino. Tuvieron doce hijos. El 24 de julio de 1936 acompañaba a su hermano Onésimo, cuando éste fue asesinado en Labajos, sucediéndole en el puesto de jefe territorial de la Falange de Castilla.

En septiembre de 1936 fue nombrado director general del Hispano Americano en toda la zona liberada. En abril de 1937 marchó a Canarias como inspector de la misma entidad. En agosto de 1937 fue nombrado director gerente del Banco de San Sebastián, filial del Hispano Americano, al frente del cual ha permanecido hasta su fallecimiento.

Rogamos a todos una oración por el descanso eterno del alma de nuestro compañero.

### MARIO MARTIN BELLOGIN

Nuestro compañero del Centro de Madrid Mario Martín Bellogin falleció el pasado día 4. Ingresó en la Asociación en Valladolid cuando era artillero director de la Fábrica de Pólvoras. Luego vino a Madrid, en cuyo Centro se inscribió inmediatamente. Era artillero e ingeniero de Armamento y Construcción. Fue director de varias empresas del I. N. I. Hombre ejemplar y propagandista de todas las horas, encomendamos a las oraciones de todos el alma de nuestro compañero.

LEA Y DIVULGUE  
LA COLECCION

**BIEN COMUN**

editada por la

**A. C. N. de P.**

y

**EURAMERICA**